

PROC. VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RAD. N° 2023-00011-00
DTE: CESAR HUMBERTO VELAZCO TORRES Y
NUBIA MARIA NARVAEZ SALCEDO

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE ALVAREZ RINCON Y OTROS

SECRETARIA. - Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión.
Sírvasse proveer.

Sincelejo-Sucre, febrero 16 de 2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular: 3007107737
SINCELEJO

Jueves dieciséis (16) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

70001310300320230001100

1. LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, promovida por CESAR HUMBERTO VELAZCO TORRES y NUBIA MARIA NARVAEZ SALCEDO contra MANUEL ENRIQUE ALVAREZ RINCON, pendiente para resolver sobre su admisión.

2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si la demanda en estudio en este asunto reúne los requisitos que conlleven a la admisión de la misma y a su trámite por este Juzgado.

La anterior demanda verbal habrá de ser inadmitida por los siguientes motivos:

FORMALES:

- 1º) No indica el domicilio de los demandantes ni de los demandados (num. 2º art. 82 CGP)
- 2º) No hay claridad de los hechos y pretensiones de la demanda, no especifica claramente los predios objeto de deslinde, así como el área en discusión.

ANEXOS:

1º) El poder no tiene el correo electrónico del apoderado (art. 5º ley 2213 de 2022)

2º) No se acompañó a la demanda constancia o certificación o prueba de haberse agotado la diligencia de **conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de **procedibilidad** conforme a lo previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001; dado que ese **requisito de procedibilidad** constituye un **presupuesto procesal** que es el que determina la competencia, al no haberse agotado resulta apenas natural que este Despacho carezca de **competencia** por ese puntual motivo para avocar el conocimiento del referido asunto, debiendo ordenar su inadmisión según lo establecido en el artículo 36 de la citada ley, pues este requisito de admisibilidad lo consagra el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del CGP

Debe tenerse en cuenta, también, que estamos de cara a un **proceso declarativo** y que conforme al artículo 38 de la ley 640/01, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, es susceptible de **conciliación**, razón por la cual debió agotarse **extrajudicialmente** como lo impone dicha preceptiva. Hay que señalar que la inscripción de la demanda es una cautela obligatoria en este tipo de procesos por mandato legal y debe ser decretada de oficio por el juez (art. 592 del CGP).

3º) No se aporta la prueba de que los demandados sean titulares de derechos reales sobre los predios objeto de deslinde (inciso 2º art. 400 CGP).

4º) No se aportó un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria (num. 3º art. 401 del CGP).

De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del CGP se le concederá al actor un término de 5 días para subsanar la falencia advertida so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente Demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por CESAR HUMBERTO VELAZCO TORRES y NUBIA MARIA NARVAEZ SALCEDO contra MANUEL ENRIQUE ALVAREZ RINCON y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDASELE al actor el término de cinco (5) días para subsanar la falencia anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al doctor **JAIRO E. ARRAZOLA PETERNINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, por la falencia contenida en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9d1515e3cf5ad1aae28e8be0407ae336e8bb13b50e767eda0a488b5c89f13**

Documento generado en 16/02/2023 06:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>